

Cármén Alcalde falleció el 6 de m.º de 1892.

207

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplió M.º de Abril de 1897.

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado Santos Muñoz FILIACION N.º 1226 CELDA N.º 255
Cármén Alcalde (falleció m.º 6/92) 1235 265

Delito Homicidio

Pena diez años el 1.º y
doce años el 2.º



Comienza la condena Abril 20 de 1887 el 1.º y 13 de junio de 1886
el 2.º

Termina la condena el 20 de Abril de 1897 el 1.º y el 13 de junio
de 1898 el 2.º - Tribunal Cajamarca

EL SECRETARIO

M. Figueroa

Carmen Alcaldes ^{41m} No 1235 C.º N.º 265 208

Santos Munos ^{41m} No 1226 C.º N.º 255



Narciso Luqueado, escribano de Estado de esta Provincia; doy fe: que el tenor de las Sentencias de primera y segunda instancia y lo resuelto por la Excmte. Corte Suprema de Justicia, en la causa criminal de oficio contra los reos presentes en la Carcel de esta Ciudad, Carmen Alcaldes y Santos Munos, condenados ha penitenciaría, por la muerte del que fue Don Juan Jose Uceda, copiadas con el auto, por el que se manda expedir el presente testimonio, a la letra es como sigue

En la causa criminal, seguida por querrela de Don Hlefonso Uceda, contra Don Adolfo Bueno y otros por el homicidio de Don Juan Jose Uceda. Vista los antecedentes de la materia y resultando de ellos; primeros: que interpuesta la denuncia por Doña Francisca Aranda de Uceda contra Don Adolfo Bueno y sus complicados por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Don Juan Jose Uceda; se expidió el respectivo auto Cabeza de proceso, recibiendo de su preventiva a la denunciante y practicandose las demas diligencias del caso; Segundos: que no pudiendo recibirse la instrucción del acusado Don Adolfo Bueno por estar enfermo del cerebro, se procedió ha recibir las declaraciones de los testigos citados y el reconocimiento del Cuerpo del delito, previa citacion del defensor Don Manuel Brardales

y Calle es Enero 20 1922
el n.º 265

Termino: que en este estado fueron
puestos en la Causa José Maria y
Bartolomé Melhabor, Mercedes Ca-
cho y Maria Rojas, a quienes se les
tomaron sus instructivas, no pudiendo
realizarse con el cumplimiento de la ley
por la misma Causa de enfermedad
como aparece de la diligencia de fo-
jas sesenta y tres; Cuarto: que habien-
dose querrelado Don ⁴defonso Nida
por su escrito de fojas noventa y uno
se le admitió y se le dio interven-
ción en este juicio, habiéndose susci-
tado en este intervalo incidencias que
llevaron al expediente al Tribunal Su-
premo, en cuyo tiempo fugaron de la
causa los acusados presentes como con-
ta de la diligencia de fojas ciento treinta
y cinco; Quinto: que habiéndose susci-
tado incidencias en el proceso que
llevaron por otra vez el expediente
a la Excelentísima Corte Suprema, en
cuyo intervalo, fue tomado y puesto en
la Causa, el Sr. de los acusados, Santos
Munoz, quien sin dar su instructiva
fugó tambien; Sexto: que habiendo
regresado el proceso del Tribunal Supre-
mo, fue puesto en la Causa Casimiro
calde otro de los acusados quien rindió
su instructiva que fue ampliada de
fojas a fojas ciento noventa y tres; Se-
timo: que en este estado se susci-
taron algunas incidencias que



terminaron con el auto Superior de
 fojas doscientas diezinueve, quedan-
 do radicada la causa ante el Señor
 Juez de Primero Instancia Doctor Ma-
 dalengortia, quien expidió el auto de fo-
 jas doscientas veintinueve; Octavo:
 que apelada dicha resolución, el Tribu-
 nal Superior por auto de veintiocho de
 Diciembre del año proximo pasado, con-
 tate a fojas doscientas treinta y ocho, con-
 firmó la prisión del reo presente Ca-
 meron Alcalde y de los ausentes Adolfo
 Bueno, Santos Muñoz, José María Mal-
 haber mayor, José María Malhaber me-
 nor, Esteban Malhaber, María Pro-
 jas alias Thalicia, Felix Vazquez Cacho
 y Mercedes Cacho, sobrecyendo con la-
 tidad de por ahora, respecto de los demás
 enjuiciados. Noveno: estando presente
 el enjuiciado Camerón Alcalde de se le ha
 tomado su confesion evacuándose los trá-
 mites de acusacion, contestacion, reci-
 biéndose la causa a prueba por el termi-
 no legal. Decimo: que en el termino pro-
 batorio se han actuado las pruebas que
 se refirieron de fojas veintinueve a
 cincuenta y tres del segundo cuaderno,
 habiéndose en este estado tomado por
 segunda vez y puesto en la causa al
 prófugo Santos Muñoz, quien ha da-
 do su instructiva y confesion a fo-
 jas sesentinueve y setenta y tres del

misimo Cuaderno - Decimo primero; que formulada la acusacion y defen-
sa de este, otro acusado se ha abien-
to la causa ha pruebe, actuandose lo que
se registro de fosas ciento veintinueve
te a fosas ciento treinta y de fo-
sas ciento treinta y seis a fosas ciento
cuarenta y nueve; Decimo segundo; que
habiendo renunciado por el defen-
sor de turno las declaraciones de
los testigos Pedro Sarrabia y Toribio
muel Alcalde, el Juez pidió los au-
tor para Sentencia, no pudiendo re-
soluerlo por su ausencia a la Ca-
pital de la Republica, por cuyo mo-
tivo y por que los mismos reos
han levantado el impedimento a
este Juggado, se autoó en su comi-
sionamiento, y en llegado el caso de es-
pedir Sentencia, Considerando: que
el cuerpo del delito se halla plena-
mente comprobado por la diligencia
de fosas veintiocho y veintia, por la
de fosas cuarenta y tres, por el dicta-
men de fosas cuarenta y tres y por
toda la defuncion de fosas cir-
cunstantes del primer Cuaderno, los que
de un modo fehaciente demuestran
el homicidio con los detalles a que
se refiere la opinion de los per-
culturados Castro y Battistini de
la delincuencia de los reos presentados





Carmen Alcalde y Santos Muñoz, está
 plenamente acreditado por las declara-
 ciones de los testigos presenciales, Fermín
 Yevallos, Estanislao Fierado, Domingo Mal-
 haber, Juan Alvarez, Melchor Fierado y Pe-
 sario Muñoz, corriente a fojas quince diez-
 ocho, treinta y siete, cincuenta y cinco,
 y ochenta y uno del primer proceso, los que
 de un modo uniforme y verídico nar-
 ran los hechos desde Polloc hasta la Huien-
 do de Chuchum, donde terminó el sangrien-
 to drama que tubo por desenlace la muerte del
 infortunado D. Juan José Uceda; que aun-
 que en la estacion del plenario el defensor
 del reo Carmen Alcalde se ha esforzado
 por demostrar la inocencia de su defendi-
 do, presentando un gran numero de tes-
 tigos, con todas dichas declaraciones no
 destruyen la prueba del Sumario por-
 cuanto se refieren a dichos aislados que na-
 da prueban ni dicen de su inculpabilidad.
 Que si bien es cierto que los testigos de Carmen
 Alcalde afirman que este llegó a la casa de
 la hacienda Polloc con un fin inocente y que
 su marcha a Chuchum se verificó con el
 objeto de traer un macho por deuda de don
 Remecio Cache, tambien lo es que en vista
 de los hechos criminales que se realiza-
 ron en la persona del victimado Uceda,
 cuales son prision arbitraria y sin orden
 de autoridad competente, maltrato go-
 ceso con escarnio y burla, quitándole al
 ofendido hasta los vestidos, devió desistir
 de su fin, si no hubiese tenido como

placidez en los hechos que se juzgan.
Que el hecho de haber recibido orden de
Don Adolfo Bernal para que le diese a Me-
cedo un cigarro de palo (declaracion de
fojas diez y seis) y haber cumplido con el
cometido Camero y Alcalde, manifiesta
un modo elocuente que su estabilidad en
esos lugares fluctuantes no era de incerti-
tud sino de culpabilidad. Que si es ver-
dad que los testigos de Alcalde afirman
que este regreso de Bluchum como a
las once del dia, tambien es evidente
que tal afirmacion no sigue a las de-
claraciones de los testigos presenciales
Domingo Malhabea y Porrasio Munoz
corriente a fojas treinta y siete y ochenta
del Sumario las que uniformemente
dicen que tambien Alcalde dio
muerte a Meda, haciendo estas depo-
siciones prueba plena al tenor del
articulo ciento uno del Código de In-
fanticion Penal. Que si a las decla-
raciones antes indicadas que por si
solas bastan para la condenacion
de los reos, se agregan las demas que
obran en el Sumario, pues unas di-
cen que por publica voz saben que
Alcalde fue uno de los que dieron
muerte a Meda, y otros afirman
tambien que uno de los que junto con
los Malhabeas y Bernal quedaron a
fuera, mientras los demas entraron
a almorzar al Corredor, realizandose
en este intervalo la muerte, es evidente

8



que estas declaraciones mas que fun-
 dadas para la Compañía de S. A.
 calde robustecen la parte plene-
 sina antes mencionada. Que las ta-
 chas que hace alusion el defensor en
 su escrito de defensa no han sido pre-
 sentadas ni actuadas con arreglo a los
 artículos ochocientos noventa y seis, ochocien-
 tos noventa y siete y ochocientos no-
 veintinueve del Código de Procedi-
 mientos Civiles, aplicable al presente
 caso, supuesto que no se ha presentado
 escrito alguno al respecto, no se ha si-
 do al Ministerio Fiscal, menos se ha
 abierto a parte el incidente, luego
 todo lo que se ha hecho sobre este par-
 ticular, jamas puede desvirtuar el
 merito incontrovertible del Sumario.
 Que la Compañía del otro res Santos
 Muñoz, tambien está escluido, no
 solo por las declaraciones del Suma-
 rio, sino aun por las que ha oído
 en el plenario, en razon de que pro-
 visto con armas de posesion ha ve-
 nido de Chumbun a la hacienda de
 Polhu, penetrando en la cara frente
 con los Malhaberes y Buero y tomaron
 preso al finado Don Juan Toré Uceda,
 instructiva de fojas setenta y cinco cu-
 aderno Segundo. Que no mediando
 un fin cierto en los hechos que
 se juzgan, el Jefe debió impedir

se maltratase á Uueda con un fierro
de molde, que se trasladase á Chu-
chur en Condicion de prisionero; y que
á los vejámenes que se le infiriese con
escarnio y burla, ha tenido libertad
suficiente de separarse de ese castro
Sangriento y horroroso, no median
complicidad - Que si bien es cierto los
testigos del Sumario manifiestan que
Munoz, entró á almorzar junto con
los demas compañeros de su bando á
sa á Uueda con Bueno, los Alhaldes
y el Alcalde, tambien lo es que por
la declaracion de Don Tomas Zevala
de las diez y seis vuelta de sabe que
Don Maria Malhaba el mayor con-
versaba con Santo, Munoz, manifes-
tandole que Bueno fue el primer
que le pegó un puntazo en la boca
á Uueda, lo cual no revela otra co-
sa que la complicidad de Santo
Munoz - Que la declaracion de Do-
nario Munoz, tambien revela esta
complicidad que solo debe apre-
ciarse como semiplena prueba por
ser parcial. Que las tachas oja-
cidas por el defensor de Santo Mu-
noz en el plenario de este juicio
Criminal no prueban las causas
de tachas admitidas, menos los tes-
tigos en la causa principal dicen nada





su favor. Por estas consideraciones fundamentales y de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento ochocientos del Código de Injuiciamientos Penal, administrando justicia a nombre de la Nación = Fallo condenando a los reos Casimiro Alcalde y Santos Muñoz a la pena de Penitenciaria en tercer grado termino Maximo y minimo respectivamente, a sea a doce años de penitenciaria a Alcalde y a diez a Santos Muñoz, contandose dichas penas desde que fueron puestos a la Carcel o sea desde el Trece de Junio del año ochocientos para el primero y desde el veinte de Abril del presente año para el segundo, llevando con rigor las penas accesorias de que se encarga el artículo treinta y cinco del Código Penal. Y por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en Primera Instancia, asi lo pronuncio, mando y firmo = Casimiro, Octubre veintiocho de mil ochocientos ochentisiete = F. S. S. S. = Dios y pro.

Provincia de Arequipa
 Sentencia del 2.º Inst.º

reunido el presente fallo el Señor Conyuez de Primera Instancia Doctor Don F. S. S. S. en la sala de su despacho, siendo testigos Don Francisco Mondongo y Don Silvestre Arroyo, day fe = Narciso L. Lucendo = Casimiro y Marzo veintidos de mil ochocientos ochentisiete = Virtos con las diligencias ultimamente practicadas, Considerando: que del proceso resulta que en la mañana del Diez de Enero de mil ochocientos ochentisiete, fue tomado preso Don Juan José Uceda en la Hacienda de Polloc y conducido a Chumbuni; que constituido en este punto, Adolfo Bueno jefe de la Comitiva

mande que entrasen á almorzar, el mayor
numero de los que le acompañaban, que
dando con miedo, el y un pequeño numero de
individuos: que durante el tiempo del al-
morzar, se hizo desaparecer á Urua, en
yo cadáver se encontró después en una
cueva dejando notar las heridas y le-
nes graves que le causaron la muerte
que lo responsabiliza del homicidio
para sobre las personas que quedaron
fuera del comedor mientras no acreditaren
su inocencia: que entre tales personas se con-
prende Carmen Alcalde, según la infor-
macion de fojas treintinueve á fojas cin-
cuenta y tres que ha producido en su defen-
sa y las declaraciones de fojas doscientas
cuatro á fojas doscientas nueve recibi-
das posteriormente; que sin embargo de
que ha intentado vindicarse con la referi-
da informacion, no ha llegado ha probar
que se hubiera separado de Chuchur, antes
de la desaparicion del victimado, que lo pro-
ba de esto Don Juan Alvarez, Don Pio Alvarez,
Don Manuel Silva y Don Aurelio Sarabia de-
claran á fojas doscientas cinco, doscientas seis,
doscientas siete y doscientas once que cuando
salieron del comedor habian desaparecido Uru-
da y los que quedaron con él, y luego aparecieron
Alcalde y se despidió de Bueno, lo que recuerda
que estuvo presente cuando se consumió el deli-
to: que si bien los testigos presenciales Do-
ña Dominga Malhaba y Doña Rosario Almeyda
no merecen entera fe para acreditar que
Alcalde hubiere sido uno de los autores
por su falta de uniformidad por las testimo-





comprobadas en el plenario, y por que aten-
 dido la inspeccion ocular de fogas veinti-
 cuatro no han podido permitir de los puntos
 a que se refieren lo que hubiera ocurrido
 en el sitio que señalaban como lugar del cri-
 men, es indudable que sus dichos coadyu-
 ban a fundar la culpabilidad del expresado
 Alcalde, lo que se corroboraba igualmente
 por la inconsecuencia que se advierte en las
 instructivas que ha prestado: que don
 Francisco Bartra que ejercia la Subprefe-
 tura en Matara, expone a fogas ciento trein-
 tidos que los acusados aprehendidos en
 aquel punto, confesaron que ellos y el Alcalde
 eran los culpables; que todos estos datos
 no dejan duda de que el Alcalde cooperó
 al homicidio de Uueda aun cuando no se
 haya esclarescido plenamente su partici-
 pacion como autor, y que en consecuencia
 debe sufrir la pena del cumplimiento del de-
 lito que se purga: Confirmaron la Sen-
 tencia apelada de fogas ciento cincuenta
 seis enadorno Corriente, su fecha veinti-
 cinco de Octubre ultimo, en la parte en
 que condena al rico hombre Alcalde a la
 pena de doce años de penitenciaría con-
 tados desde el dia de Junio del año de
 mil ochocientos ochentiseis con las neces-
 rias que se expresan. Y considerando res-
 pecto del otro cuprimado Santos Muñoz:
 que el simple hecho de haber prestene-
 cido a la Comitiva de Buenos, no le pone
 en la condicion de deliniente, tanto
 por que no se ha probado que hubiera

Conocido el proyecto del delito, cuanto por
que la victimacion no era el resultado
preciso e inevitable de los sucesos de Salamanca
desde que Mico que habia tomado aquel
punto judicialmente intervenido, segun
lo manifiestan las actraciones que con-
ren en copia de folios ciento noventa y
cinco a folios doscientos pudo ser puesta en
libertad una vez separado de la nacion
i remitido a disposicion de cualquiera
de las autoridades politicas i militares
que a la sombra de la guerra civil do-
minaban entonces los pueblos de la Sa-
lamanca: que la declaracion Singular de
Dona Proxario Munoz que es la que lo
complica no produce prueba plena:
que los testigos Don Francisco e Florencio
a folios ciento cincuenta y nueve y lo que
han depuesto de folios doscientos un
do a folios doscientos nueve, assegu-
ran que entio a almorzar con los otros
por cuyo razon no puede comprenderse
entre los que hicieron desaparecer al vic-
timado, y que no resultando prueba pla-
na de su complicidad o delincuencia,
debe citarse a lo que dispone el texto
extremo del articulo ciento ochenta del Co-
digo de Enjuiciamientos Penal: Revocase
con la citada Sentencia en la parte
que condena tambien la pena de Per-
tenencia al enjuiciado Santos e Munoz
absuelven a este de la instancia y
devolvieron = Anna = Padilla =

12



Cuzco = Araya = Prado = La votó
 conforme a la ley la Sentencia que
 precede, habiendo sido el voto de los
 Señores Vocales Doctores Don José Cuzco
 y Conquey Doctor Don Francisco Pera
 das por la absolución de la instan
 cia de los enjuiciados Carmen Albalde
 y Santos Muñoz, por que de todo lo ac
 tuado, tanto en el Sumario como en el
 plenario, no resultar sino conjeturas
 y presunciones respecto a la respor
 sabilidad Criminal de dichos enjuicia
 dos, de que Certifico, Cajamarca Mayo
 veintidos de mil ochocientos ochenti
 ocho = Santiago Cantaneda Secretario
 adjunto = Juan C. Lama, Secretario de
 la Excelentísimo Corte Suprema, Certifico:
 que en virtud del recurso de nulidad in
 terpuesto por Carmen Albalde en la cau
 sa que se le sigue por homicidio, este
 Supremo Tribunal ha resuelto lo que
 sigue = Lima Mayo veintidos de mil
 ochocientos ochentiocho = Vista de con
 formidad en parte de lo dictaminado por
 el Señor Fiscal, declarar no haber
nulidad en la Sentencia de vista de fo
 jas de ochenta dieciseis, de fecha vein
 tidos de Mayo próximo pasado, en quan
 to confirma lo de primera Instancia
 de fojas ciento cincuenta y seis y condena
 al reo Carmen Albalde a la pena de
 dos años de Penitenciaría = Y convida

ando respecto de Santos Munoz; que
de autos resulta prueba plena de su
culpabilidad en el homicidio que se juzga
por cuanto concurrió armado con Pueno y los
demas reos auentes, a la hacienda de Pa-
llac, con el objeto de apresar a Don Juan
Jose Uceda, y que uno de los que custodiar-
on hasta Chuchur donde tubo lugar
la victimacion, declararon en la re-
querida de vista en la parte en que se ab-
suelve de la instancia al expresado Mun-
oz, reformandola confirmaron la de
Primera Instancia, por la que se le im-
pone la pena de diez años de peniten-
ciario y los devolvieron = Munoz = Cha-
caltan = Alvarez = Mariategui = Loiza
Guzman = Galindo = Se publico conju-
me a la ley de que certifico = Fran-

Decreto del E. Lama = Fran. C. Lama = Cajamarca,
perior de octubre de mil ochocientos ochenta y
cuinientos y cinco = Recibido en esta fecha: Ejemplar
se lo remette por la Exclentissima Cor-
te Suprema de justicia, y devolvieron
los autos de la materia al Jnygado
de su procedencia para los efectos de la
ejecutoria Suprema = Fues rubricas de
los Señores = Padriana = Cejas = Arana
Cabrera = Cajamarca Junio veinte y
seis de mil ochocientos ochenta y cinco
Recibido hoy con los autos de esta mate-
ria: Ejemplar se remette por la Exclen-
tissima Corte Suprema y Superior, y
en esta virtud remitare por duplicado
de testimonio de las Sentencias eje-

Acto de con-
placencia
por el Jnygado
de la Corte



entoradas al Señor Coronel Prefecto de este Departamento, a fin de que se sirva disponer que los reos Carmen Alcalde y Santos Muñoz condenados a la pena de penitenciaría sean remitidos al lugar de su condena, como lo dispone el artículo ciento ochentidós del Código de Enjuiciamientos Penal. - Y respecto a los reos profugos Adolfo Buena, José María Malhaca mayor, José María Malhaca menor, Bartolomé Malhaca, María Rojas (a) Thalía, Felix Varguez Cache y Mercedes Cache: Hacerse por los dos Edictos que determinan el artículo ciento veinte del Código de Enjuiciamientos ya citado, sin perjuicio ofiarse al Señor Subprefecto del Cercado - para que libre sus ordenes oficiales, a fin de que sean aprehendidos y puestos en la Carcel de esta Capital, los reos referidos - Hagase saber - Aue - Mariano Mercedes

Es copia fiel de las piezas de su original que corren en el expediente de su materia, al que me remite caso necesario: va corrido y concertado como lo dispone la Ley. En cumplimiento de lo mandado, pongo el presente testimonio, en Casanueva a los treinta días del mes de Junio de mil ochocientos ochentidós

Mariano Mercedes
 Jefe de Estado

V. B.º

Aue

Testificación del vecino presente Casimiro
 Alcalde, natural de la Hacienda Solter,
 comprehencion de esta Ciudad de Capa-
 marca del Perú, vecino de la Hacienda
 Chaguit —

| | |
|----------------|------------------------|
| Estatura — | Alto de cuerpo fornido |
| Cara — | Larga |
| Carta — | Mestizo |
| Color — | Blanco pálido |
| Ojos — | Negros. |
| Frente — | Regular |
| Pelo — | negro cano |
| Barba — | Peñada y cana |
| Estado — | Caraco. |
| Nariz — | Apilada |
| Labios — | gruesos |
| Pimulos — | redidos |
| Edad — | como de 60 años |
| Pies y manos — | grandes. |

Cajamarca Mayo 6. de 1887.

Narciso Quenda —

Testificación del vecino Santos Muñoz, natu-
 ral y vecino del distrito de Matara com-
 prehencion de esta Ciudad —

| | |
|------------|---------------|
| Estatura — | Regular |
| Edad — | 36 años |
| Estado — | Soltero |
| Oficio — | Sombrecero |
| Cara — | Larga Chupada |
| Ojos — | Pardos |
| Nariz — | Apilada |



Labios — Delgados
 Barba — Pocayrala
 Pelo — negro
 Frente — Regular
 Vista — Idem
 Señales — Particulares ninguna
 Casamayo, Junio veintiocho de
 mil ochocientos ochentiocho —
 Narciso Lencina —

Es copia. Casamayo Junio treinta de
 mil ochocientos ochentiocho —

Narciso Lencina
 Jefe de Estado.

Santos Minor - 10 años Abril 20/84 - 87

Carmen Rodas 12 - Junio 13/86 - 89